

Proceso: Responsabilidad Médica  
Dte: Maria Elena Bolaños (Lesionada), Luz Mila Bolaños Ramos (hermana),  
Armando Bolaños Ramos (Hermano), Juan David Bolaños Cuenca (Sobrino), Santiago  
Armando Bolaños Cuenca (Sobrino)  
Ddo: Jorge Eliecer Gaviria Olaya (Conductor), Empresa de Transporte  
Masivo ETM S.A. (Empresa Prestadora de Servicio) Y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.  
(Aseguradora)  
Radicación: 76001310300620240000200

**Constancia Secretarial:** Santiago de Cali, 29 de agosto de 2024. A despacho del Señor Juez, la anterior solicitud que antecede, informando que la otrora parte demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. solicita la adición del auto No. 461 del 12 de julio de 2024, por medio del cual se admitió la reforma a la demanda. De igual manera, se informa que se encuentra pendiente de pronunciarse frente a la contestación de la demanda que hace dicha aseguradora. Sírvase Proveer.

Auto No. 0437

### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., solicita se adicione el auto No. 461 del 12 de julio de 2024, en razón de que, en virtud de la reforma de la demanda, la parte demandante excluyó a dicha aseguradora como parte demandada.

Ahora bien, en lo que respecta a la adición de las providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...»

Por lo tanto, efectuada la revisión de la mencionada providencia, no es factible adicionar el auto emitido en esta sede judicial, debido a que no se omitió resolver sobre alguno de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Ello por cuanto, se admitió la reforma de la demanda conforme a los lineamientos dados por el extremo activo. Es decir, teniendo en cuenta lo que fue objeto de reforma de acuerdo con su solicitud, donde evidentemente excluyó de demandar a la asegurada aquí solicitante del respectivo tramite litigioso.

Ello, además, es razón que se tiene para, igualmente, agregar sin consideración alguna su escrito de contestación a la reforma a la demanda arrimado al plenario, pues ya no se le endilga responsabilidad alguna dentro del presente asunto, al no ser parte del mismo.

Por otra parte, en nada afecta la falta de dicho pronunciamiento, pues en ningún momento se practicaron medidas cautelares frente a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. ya que, tanto en el auto admisorio del 21 de febrero de 2024, como del auto de reforma a la demanda que se intenta adicionar, fueron negadas dichas cautelas.

Finalmente, del escrito de contestación de la demanda allegada antes de la reforma no era el caso pronunciarse en el referido auto con ocasión del hecho sobreviniente de la reforma a la demanda planteada, pues ya había caído en el vacío hacer cualquier pronunciamiento al respecto al ser excluida de la misma, aunque no del reconocimiento de personería para actuar omitido en ese momento, lo cual se hará a continuación con el fin enmendar dicha situación.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECONOCER** personería para actuar al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con CC. No. 19.395.114, portador de la T.P. No. 39.116 del C.S.J en representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

**SEGUNDO. DENIÉGUESE** la solicitud de adicionar el auto n.º461 del 12 de julio de 2024, de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta providencia.

**TERCERO. AGREGAR** a los autos sin consideración alguna el escrito de contestación de reforma a la demanda allegado por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., conforme lo indicado en la parte considerativa del presente proveído.

47

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Juan Carlos Arteaga Caguasango  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5df81f00a15bc9ac3729d9303e0263ca33a717eb1002a22ca3fb04517b036b**

Documento generado en 29/08/2024 04:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>